



Silvia Sosaya Vargas de Canepa
SILVIA SOSAYA VARGAS DE CANEPA
FEDATARIA

Ed. N° 044 - 20 20 11 / 2020

Resolución Directoral

N° 122 -2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU/1.0

Lima, 20 de noviembre de 2020

VISTOS: el Memorándum N° 1530-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3 de la Unidad de Administración, el Informe N° 662-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3.3, del Área de Abastecimiento y Control Patrimonial de la Unidad de Administración; el Informe N° 320-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.2, de la Unidad de Asesoría Legal; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo;

Que, con fecha 29 de setiembre de 2020, el Programa Nacional de Saneamiento Urbano, en adelante, la Entidad registró la convocatoria del Procedimiento de Contratación Pública Especial N°008-2020/VIVIENDA/PNSU-1, para la elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de Obra: "Rehabilitación de Redes y Conexiones Domiciliarias de Alcantarillado en las Urbanizaciones San Andrés, Vista Hermosa, Trupal, El Alambre, San Nicolas, Vista Bella, Huerta Grande, Santa Teresa de Ávila del distrito de Trujillo y las calles Manco Cápac, José de la Riva Agüero del distrito El Porvenir, provincia Trujillo departamento La Libertad", con Código de Inversión 2441168, con un valor referencial de S/ 12 035 650.92 (Doce millones treinta y cinco mil seiscientos cincuenta con 92/100 Soles);

Que, con fecha 20 de octubre de 2020, se registra en el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado – SEACE, la buena pro otorgada al Consorcio Yaku (integrado por las empresas LEPACOM E.I.R.L.; MONVISO CONTRATISTAS Y CONSULTORES Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada; SERVICIOS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES Y POTABLES S.R.L. e INGECOL Sucursal de Perú), en adelante el Adjudicatario, por el monto de S/ 10 832 085.84 (Diez millones ochocientos treinta y dos mil ochenta y cinco con 84/100 Soles);

Que, con fecha 30 de octubre de 2020, en el Oficio N° 001-2019-CY/RC, el Adjudicatario presenta a la Entidad, la documentación para la formalización del contrato del citado procedimiento especial de contratación;

Que, con fecha 30 de octubre de 2020, en el Memorándum N° 1419-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3, la Unidad de Administración solicita al Equipo Especial


SILVIA SOSAYA VARGAS DE CANEPE
EDATARIA

Reg. N° 044-2020-11/2020

Encargado de la Reconstrucción con Cambios - EERCS la validación de la documentación técnica presentada para el perfeccionamiento del contrato;

Que, con fecha 2 de noviembre de 2020, en el Memorando N° 1328-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU/1.0/ EERCS, el Equipo Especial Encargado de la Reconstrucción con Cambios - EERCS, remite el Informe N° 1219-2020-VIVIENDA/VMCS/PNSU/EERCS/CSU, que detalla las observaciones a los documentos técnicos presentados por el Adjudicatario para el perfeccionamiento del contrato;


Que, en esa misma fecha, en la Carta N° 897-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3, notificada vía correo electrónico, la Unidad de Administración comunica al Adjudicatario las observaciones a la documentación técnica presentada que incluye aquellas de carácter administrativo efectuadas por el Área de Abastecimiento y Control Patrimonial, advirtiéndose que la empresa MONVISO CONTRATISTAS Y CONSULTORES Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, propuesta para la consultoría de la elaboración del expediente técnico, no cumple con acreditar la categoría "C" de la especialidad del "consultoría en obras de saneamiento y afines" requerida en el numeral 2.4.1 de los Términos de Referencia, por lo que se requiere al Adjudicatario acreditar dicha exigencia;


Que, con fecha 3 de noviembre 2020, en el Oficio N° 002-2020-CY/RC, el Adjudicatario presenta las subsanaciones a los documentos para el perfeccionamiento del contrato; y, asimismo, respecto a la observación formulada por el Área de Abastecimiento y Control Patrimonial, refiere que en el numeral 2.4.1 de los Términos de Referencia de las bases del procedimiento de selección se habría incurrido en un error de tipeo, toda vez que, según indica, no correspondería requerirse la categoría "C" en la especialidad de "consultoría en obras de saneamiento y afines", sino tan solo la categoría "B" de dicha especialidad; ello teniendo en cuenta que la consultoría de obra es inferior a S/ 400 000.00 (Cuatrocientos mil y 00/100 Soles);

Que, con fecha 3 de noviembre de 2020, en el Memorandum N° 1434-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3, la Unidad de Administración solicita al Equipo Especial Encargado de la Reconstrucción con Cambios - EERCS la validación a la subsanación de los documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato;

Que, en esa misma fecha, en el Memorando N° 1339-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU/1.0/EERCS, el Equipo Especial Encargado de la Reconstrucción con Cambios - EERCS, remite el Informe N° 1226 -2020-VIVIENDA/VMCS/PNSU/EERCS/CSU, concluyendo que el Adjudicatario cumple con presentar los documentos para el perfeccionamiento del contrato;


Que, con fecha 6 de noviembre de 2020, en la Carta N° 913-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3, notificada en la misma fecha al Adjudicatario, la Unidad de Administración, en virtud del numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, corre traslado del presunto vicio de nulidad del numeral 2.4.1 de los Términos de Referencia de las bases del procedimiento de selección, relativa a la categoría mínima que debe ser exigida al consultor en el presente procedimiento de selección, para cuyo efecto se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles;


Que, en esa misma fecha, en el Memorandum N° 1458-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3, la Unidad de Administración solicita al Equipo Especial Encargado de la Reconstrucción con Cambios -EERCS emita pronunciamiento sobre lo argumentado por el Adjudicatario a través del Oficio N° 002-2020-CY/RC, debiendo informar, de manera fundamentada, si la categoría exigida en las bases es la que corresponde en el presente procedimiento de selección; y, de ser el caso, precise cuál es la categoría mínima que debe ser exigida al consultor de obra, otorgándosele para los efectos un (1) día hábil;



Silvia Sosaya Vargas
SILVIA SOSAYA VARGAS DE CANEPA
FEDATARIA

Reg. N° 044 -2020-2011/2020

Resolución Directoral

Que, con fecha 11 de noviembre de 2020, en el Oficio N° 003-2020-CY/RC, el Adjudicatario presenta sus descargos respecto al presunto vicio de nulidad, señalando lo siguiente:

- Si bien las bases integradas señalaron que el requisito para el consultor de obra era la categoría "C", esta exigencia pudo tratarse de un error de tipeo; sin embargo, atendiendo a lo establecido en la normativa actual, el requerimiento de la categoría para el procedimiento de selección que nos ocupa, corresponde la categoría "B".
- Su representada si cumple con la categoría "B", conforme a lo requerido por Ley y al amparo de los principios que rigen la contratación pública.
- Considera que no debe detenerse el procedimiento, ya que el interés público y alcance de las metas y/u objetivos de la contratación deben primar por encima de los formalismos o errores que se presenten en el procedimiento siempre que estos no transgredan las leyes o normativa vigente.
- Añade que el error de tipeo que advierte en las bases no es justificación para que se declare la nulidad del procedimiento de selección.



Que, con fecha 13 de noviembre de 2020, en el Memorando N° 1432-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU/1.0/EERCS, el Equipo Especial Encargado de la Reconstrucción con Cambios -EERCS, remite el Informe N° 521-2020-VIVIENDA/VMCS/PNSU/ 1.0/EERCS/CGA, que refiere que la categoría de consultor de obra requerida para el procedimiento de selección que nos ocupa es la "B" y no la "C", lo cual evidencia la existencia de un error material en los Términos de Referencia, al haberse consignado la categoría "C";



Que, con fecha 17 de noviembre de 2020, en el Memorandum N° 1530-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3, la Unidad de Administración adjunta el Informe N° 662-2020/VIVIENDA/ VMCS/PNSU/3.3.3, de la Coordinación del Área de Abastecimiento y Control Patrimonial, que sustenta: i) Que, como requisitos para ser consultor para la elaboración del expediente técnico de la obra, en el numeral 2.4.1 de los Términos de Referencia de las bases del procedimiento de selección el área usuaria estableció que el consultor debía contar con inscripción en el Registro Nacional de Proveedores del Estado – RNP en la especialidad de "consultoría en obras de saneamiento y afines", mínimo categoría "C"; ii) Que, de acuerdo a las exigencias contempladas en las bases, para la elaboración del expediente técnico de la obra del procedimiento de selección que nos ocupa, sólo podían postular aquellos proveedores que cuenten, como mínimo, con la categoría "C" en la especialidad de "consultoría en obras de saneamiento y afines" otorgada por el RNP. Por lo tanto, aquellos proveedores que cuenten con una categoría inferior a la "C", se encontraban impedidos de participar en el presente procedimiento de selección para la elaboración del expediente técnico; iii) Que, en el presente caso, como se ha verificado, el valor referencial de la consultoría materia del procedimiento de selección que nos ocupa asciende a S/ 326 229.26; por lo tanto, correspondía que se requiera a los postores acreditar la categoría "B" en la especialidad de "consultoría en obras de saneamiento y afines", y no la "C", que erróneamente se indicó en el numeral 2.4.1 de los Términos de Referencia de las bases, y; iv) Que, se advierte que el vicio incurrido en los términos de referencia de las bases contraviene la Directiva N° 001-2020-OSCE/CD, y los principios de la norma de contrataciones del Estado, vicio que además resulta trascendente, toda vez que imposibilitó la suscripción del contrato con el Adjudicatario; por tanto, no es posible conservar los actos del procedimiento de selección, configurándose de esta manera la causal de nulidad




SILVIA SOSAYA VARGAS DE CANEPA
FEDATARIA

Reg. N° 044-20-20/11/2020

prevista en el numeral 44.1 del artículo 44 de la LCE, que establece, entre otros supuestos, que se declaran nulos los actos expedidos, cuando contravengan las normas legales;

Que, el artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece que la potestad del Titular de la Entidad de declarar de oficio la nulidad es indelegable, por lo que este puede declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección cuando contravengan las normas legales;

Que, el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y modificatorias, contienen disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del sector público en los procedimientos de contrataciones de bienes, servicios y obras, que realicen erogando fondos públicos, aplicable en el presente caso;

Que, con relación a ello, el artículo 44 del citado Texto Único Ordenado, establece en el numeral 44.2 que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección:

"44.1 (...) en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...)"

"44.2 (...) El titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída en el recurso de apelación;"

Que, conforme al numeral 8.8 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 094-2018-PCM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30556 – Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga la Ley y el presente Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, es de aplicación supletoria la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, y modificatorias;

Que, con fecha 20 de noviembre de 2020, la Unidad de Asesoría Legal en el Informe N° 320-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.2, otorga conformidad al Informe N° 098-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.2-JMA.UAL, que recomienda declarar de oficio la nulidad del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 008-2020/VIVIENDA/PNSU-1, para la elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de Obra: "Rehabilitación de Redes y Conexiones Domiciliarias de Alcantarillado en las Urbanizaciones San Andrés, Vista Hermosa, Trupal, El Alambre, San Nicolas, Vista Bella, Huerta Grande, Santa Teresa de Ávila del distrito de Trujillo y las calles Manco Cápac, José de la Riva Agüero del distrito El Porvenir, provincia Trujillo departamento La Libertad", Código de Inversión 2441168, al haberse configurado la causal de contravención a las normas legales, prevista en el literal 44.2 del artículo 44 del Decreto Supremo N° 082-2019-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

Que, con los vistos de la Coordinación General del Equipo Especial encargado de la Reconstrucción con Cambios, del Responsable de la Unidad de Administración, de la Coordinación del Área de Abastecimiento y Control Patrimonial; y el Responsable de la Unidad de Asesoría Legal, en lo que corresponde a sus respectivas competencias; y,

REPÚBLICA DEL PERÚ



Silvia Sosa Vargass
SILVIA SOSA VARGAS DE CANEPA
FEDATARIA

Reg. N° 044-20-2011/2020

Resolución Directoral

Que, de conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y modificatorias; y, en uso de las facultades conferidas en el literal a) del artículo 8° del referido TUO; y el Manual de Operaciones del PNSU, aprobado por Resolución Ministerial N° 106-2017-VIVIENDA, modificada por Resolución Ministerial N° 234-2017-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar de oficio la nulidad del Procedimiento de Contratación Pública Especial N°008-2020/VIVIENDA/PNSU-1, para la elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de Obra: "Rehabilitación de Redes y Conexiones Domiciliarias de Alcantarillado en las Urbanizaciones San Andrés, Vista Hermosa, Trupal, El Alambre, San Nicolás, Vista Bella, Huerta Grande, Santa Teresa de Ávila del distrito de Trujillo y las calles Manco Cápac, José de la Riva Agüero del distrito El Porvenir, provincia Trujillo departamento La Libertad", Código de Inversión N° 2441168, al haberse configurado la causal de contravención a las normas legales, de conformidad con el numeral 44.2 del artículo 44 del Decreto Supremo N° 082-2019-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; debiendo retrotraerse a la etapa de convocatoria, considerando los argumentos expuestos en la presente resolución.



Artículo 2°.- Disponer que la Unidad de Administración, a través de la Coordinación de Abastecimiento y Control Patrimonial realice el registro de la presente resolución en el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado – SEACE.

Artículo 3°.- Devolver los antecedentes a la Unidad de Administración para su custodia y remita copia de la presente resolución a la Coordinación del Recursos Humanos a fin de que, previa evaluación de los antecedentes y en caso corresponda, adopte las acciones de deslinde de responsabilidades a través de la Secretaría Técnica de la Entidad.

Regístrese y comuníquese.



en
JOSE M. KOBASHIKAWA MAEKAWA
Director Ejecutivo
PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO
Administración de Construcción y Saneamiento
Vivienda, Construcción y Sai



